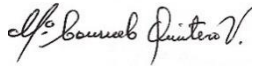


CONSTANCIA. Agosto 02 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Fijación -Alimentos para Mayores- para resolver, sobre su admisión o no. Rad. 2021-266.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-266 00 (VS. Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA NOHEMI OCAMPO ALARCON en contra del señor JOSE HERNEY LOPEZ OSPINA, La cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende y enunciar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; toda vez que en el presente caso, la demanda no fue radicada íntegramente, los hechos y las pretensiones no están contenidas completamente en lo presentado.

Es decir, la demanda no fue presentada en forma completa ni tiene una secuencia con la cual se logre determinar precisamente todos los HECHOS y las PRETENSIONES (art. 82 del CGP.)

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, ***se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho materia de familia***, por lo que debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial; toda vez que en este caso la solicitud de alimentos provisionales no es procedente, ya que en -Alimentos para Mayores- se debe acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (art. 397 *ibidem*). Además tampoco se acreditaron sumariamente la cuantía de las necesidades de la alimentaria, debiéndose cumplir igualmente con este requisito.

Se debe dar cumplimiento al artículo 397 del CGP para acceder a decretar alimentos provisionales.

-Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia en que se encuentra el país y otros.

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

La parte actora debe enviar a la dirección física del demandado y/o su correo electrónico, según el caso, copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente al presentar la demanda (en la Oficina Judicial) y allegar las evidencias del envío y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA NOHEMI OCAMPO ALARCON en contra del señor JOSE HERNEY LOPEZ OSPINA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE SALAZAR SOTO, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, debiendo corregir el mismo del defecto indicado.

NOTÍFQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 el 05 de agosto de 2021.


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria